

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR.

BOLETÍN Nº 3.043-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Familia** viene en informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en una Moción de los H. Senadores señores Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

La Excm. Corte Suprema emitió su opinión favorable al proyecto por medio de oficio Nº 2181, del 20 de octubre de 2003.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de facilitar la determinación de la filiación, introduciendo las siguientes modificaciones al proceso de reclamación de paternidad, consagrado en la ley Nº 19.585:

- a) Flexibilizar la exigencia legal de que la parte demandante presente antecedentes suficientes para dar curso a la demanda.
- b) Dar un mayor valor probatorio al peritaje biológico o prueba de ADN, y
- c) Alterar el valor de la presunción que se produce ante la negativa del demandado a someterse a dicho peritaje.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Se hace presente que el Senado estimó que el artículo 2º del proyecto de ley trata sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 74, ambos de la Constitución Política de la República.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia del Abogado Jefe(S) del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, del Sernam, señor Marco A. Rendón; la Abogada Asesora del mismo, doña Carolina Espinoza y la Abogada del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Moción hace presente que la ley N° 19.585, sobre filiación, incorporada al Código Civil, constituyó un gran avance en el mejoramiento de los derechos de los hijos denominados antiguamente como naturales e ilegítimos, hoy simplemente "hijos".

Sin embargo, en el curso de estos años, se ha podido percibir la existencia de ciertas falencias que, en definitiva, han entorpecido el fin primordial perseguido por esta ley, cual es el de garantizar la igualdad entre los hijos y priorizar los intereses superiores de los mismos. En la práctica, las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales de justicia, ocasionando con ello que muchas madres vean frustrada la posibilidad de que la paternidad de sus hijos quede determinada y de perseguir las responsabilidades consecuentes.

Las deficiencias en esta materia se pueden agrupar en tres áreas:

a) Exigencia legal de que la parte demandante presente antecedentes suficientes para dar curso a la demanda

El artículo 196 del Código Civil señala que el juez sólo dará curso a la demanda si se acompañan antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Ello, limita el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de antecedentes como cartas, fotografías, etcétera, impidiendo el inicio del proceso y en definitiva la posibilidad de realizar el examen de ADN, medio de prueba por excelencia que permite tener un 99,99% de certeza acerca de la paternidad del hijo.

Esta circunstancia es considerada grave pues, a juicio de los autores de la Moción, al carecer la parte requirente de estos medios se impide la realización de dicho examen, el que tiene un mayor grado de exactitud frente a los "antecedentes" exigidos por la norma legal.

Cabe hacer presente que, si bien con este artículo se pretendió limitar el ejercicio de acciones sin fundamento o que puedan afectar la honra del demandado, igualmente existen otros mecanismos para proteger a la

parte requerida como, por ejemplo, la condenación en costas cuando el juez estime que no existió fundamento plausible para litigar, o bien, la indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 197 para quien ejerza una acción de filiación de mala fe, o con el propósito de lesionar la honra del demandado.

Por ello, no parece lógico entonces, que la prueba biológica sea condicionada a la presentación adicional de otros antecedentes para dar curso a la demanda.

b) Valor probatorio del peritaje biológico (ADN)

No obstante ser el examen de ADN una prueba pericial, su apreciación no debiera ser conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, ya que el criterio puede cambiar de un juez a otro, llegando incluso a fallar en contra de ella, sin incurrir en un vicio que anule el fallo.

Por este motivo, los autores de la moción estiman que debiera dársele el valor de plena prueba, pues se trata de un examen que no merece cuestionamiento, ya que tiene un 99,99% de certeza en relación con los resultados que arroja.

c) Negativa del padre a realizarse el examen de ADN

Acontece que algunos jueces no continúan adelante con el proceso ante la negativa injustificada del padre o madre a realizarse el examen de ADN. De esta manera, por el solo hecho de la negativa, se hace ineficaz todo el esfuerzo desplegado por la parte demandante. La razón de ello, es que la negativa constituye una presunción grave en su contra, pero la ley exige otras presunciones para darle pleno valor probatorio y en la generalidad de los casos no se cuenta con otros medios que la sola posibilidad de que salga positivo el examen de ADN.

Por tanto, se propone que el solo hecho de negativa injustificada a someterse a peritaje biológico constituya presunción suficiente para acreditar la maternidad o paternidad. Si el demandado se siente agraviado, podrá apelar a esta sentencia según las reglas generales.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por dos artículos.

El artículo 1º introduce las siguientes modificaciones al Código Civil:

El numeral 1) propone intercalar un inciso cuarto, nuevo, al artículo 188, permitiendo solicitar exámenes de ADN en la gestión no contenciosa

de citación a confesar paternidad o maternidad, en aquellos casos en que la persona citada manifieste dudas al respecto.

El numeral 2) plantea reemplazar el inciso primero del artículo 196, a fin de facilitar la presentación de la demanda en los juicios de filiación, para lo cual se requerirá una relación clara y circunstanciada de los hechos, en lugar de antecedentes suficientes que los hagan plausibles.

El numeral 3) tiene por objeto agregar un inciso tercero al artículo 196, con el objeto de abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia.

El numeral 4) propone reemplazar el inciso segundo del artículo 199, por cuatro incisos nuevos. Con ello, se pretende, en primer lugar, aclarar que el juez podrá otorgar a los exámenes de ADN valor suficiente para establecer la paternidad o maternidad, o para excluirla y, en segundo, sancionar la negativa injustificada de una de las partes a practicarse dichos exámenes con la presunción legal de paternidad o maternidad o la ausencia de ella, según la parte de que se trate.

El artículo 2º agrega un inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de ampliar los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión en general.

Durante el debate, vuestra Comisión tuvo la convicción de que en los procesos de filiación están involucrados derechos fundamentales de los niños, especialmente el de la identidad, complemento indispensable para la calidad de su vida futura. Por este motivo, nuestro país no puede dejar de velar por el ejercicio de estos derechos, especialmente por su compromiso a través de la suscripción de diversos acuerdos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio Contra la Discriminación de la Mujer.

Asimismo, consideró que si bien no existen mayores antecedentes estadísticos, los primeros datos proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, durante la década de los 90, es decir, antes de la vigencia de la ley Nº 19.585, arrojan que el porcentaje de niños reconocidos solamente por su madre al momento del nacimiento superaba el 11%, alcanzando un promedio anual de 32.528 casos. Este porcentaje bajó al 10,6% en el año 1999, pero volvió a elevarse sobre el 11% en el año 2001.

Por otra parte, según cifras entregadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre el 27 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ingresaron 6.346 demandas de reclamación de paternidad. De

acuerdo al Registro Civil, hasta marzo del año 2002 sólo se ha logrado la determinación judicial de la paternidad en 2.072 casos.

Por ello, haciendo un cálculo estimativo, lo anterior significaría que, considerando solamente a quienes eran menores de edad en el año en que la ley comenzó a regir, esto es, a las personas nacidas entre los años 1982 y 1999, y tomando como número de referencia el promedio de la década de los 90, la acción de reclamación de la paternidad consagrada en la nueva ley debió haber beneficiado aproximadamente a 585.684 niños y niñas que, nacidos entre esos años, fueron reconocidos sólo por su madre. Si a la cifra anterior le agregamos los 52.184 niños y niñas que nacieron entre los años 2000 y 2001 y fueron reconocidos sólo por aquélla, la cifra aumenta a 637.868.

Finalmente, según datos del Instituto Médico Legal, se han realizado 2.005 exámenes de ADN, aunque no se distingue si fueron solicitados en juicios de reclamación o de impugnación de la filiación.

Por todo lo expuesto, la Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la Moción en estudio, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Letelier, don Juan Pablo y Errázuriz y señoras Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena.

B) Discusión y votación en particular.

El texto propuesto por el Senado consta de dos artículos.

Artículo 1º

Esta conformado por cuatro numerales, mediante los cuales se introducen diversas modificaciones al Código Civil.

Nº 1

Propone intercalar un inciso cuarto en el artículo 188, que faculta a la persona citada a la presencia judicial para confesar su paternidad o maternidad –y que manifieste dudas al respecto- para solicitar que se decreten pruebas periciales de carácter biológico que permitan establecer o descartar los lazos que se le atribuyen; faculta al juez para fijar el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de muestras, el cual no podrá exceder de tres meses, y ordena suspender la audiencia mientras se realiza el examen y reanudarla, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial o se den los supuestos para entender que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia, aplicándose a todo ello lo dispuesto en el artículo 199.

Los señores Letelier, don Juan Pablo, Errázuriz y Urrutia y las señoras Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena, formularon indicación para sustituir el inciso cuarto, propuesto por el Senado, por el siguiente:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez deberá ordenar de inmediato que se someta a pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa notificación personal o por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

Para imponer al juez la obligación de proceder de oficio, se tuvo en cuenta que el hecho de que la persona citada manifieste dudas implica la posibilidad de que tenga vínculos de filiación con el interesado y que, siendo el derecho a la identidad una prerrogativa de rango constitucional, reconocida internacionalmente como un derecho humano fundamental, su ejercicio no podría quedar librado a la mera voluntad del citado, en cuanto éste podría solicitar o no la realización de pruebas biológicas.

Respecto de la forma de notificar la citación para reanudar la audiencia, se estimó necesario adecuar la disposición a lo establecido en la ley respectiva para los tribunales de familia.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad. Por igual votación se dio por rechazada la norma propuesta por el Senado.

Nº 2, nuevo

Los señores Errázuriz y Urrutia formularon indicación para agregar al artículo 1º un Nº 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2.- Agrégase al artículo 188 el siguiente inciso final:

“El reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley Nº 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.”.

El sentido de la indicación es el de incluir en el artículo 188 del Código Civil un inciso final que precisara que el reconocimiento voluntario de que trata dicho artículo deberá tramitarse de acuerdo a las normas del procedimiento no contencioso establecidas en la ley de juzgados de familia.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº 2 (que pasa a ser Nº 3)

Reemplaza el inciso primero del artículo 196, disponiendo que la demanda deberá contener la exposición clara y circunstanciada de los

hechos en que se funda, a falta de lo cual el juez podrá de oficio no darle curso, expresando el defecto de que adolece.

Sometido a votación el numeral propuesto por el Senado se aprobó por unanimidad.

Nº 3 (que pasa a ser Nº 4)

Agrega un nuevo inciso tercero al artículo 196, por el cual se someten las acciones de filiación a las reglas del juicio ordinario, excluyendo los trámites de replica y dúplica, y se otorga preferencia para figurar en tabla, para su vista y fallo a las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución.

El señor Letelier, don Juan Pablo y la señora Saa, doña María Antonieta, formularon indicación para reemplazar el numeral propuesto por el Senado, por el siguiente:

“3.- Agrégase al artículo 196, el siguiente inciso tercero:

“El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario contenidas en la Ley de Juzgados de Familia, Nº 19.968, y se estará al régimen de recursos allí contenido. Con todo, las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

El sentido de la indicación es someter dichas acciones a las reglas del juicio ordinario contenidas en la ley de los juzgados de familia y al régimen de los recursos establecido en ella, manteniendo, con todo, la preferencia que se acuerda a las apelaciones.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad. Por igual votación se rechazó el texto propuesto por el Senado.

Nº 4 (que pasa a ser Nº 5)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 199 por otros cuatro, nuevos. El primero de éstos dispone que el juez podrá dar a los peritajes biológicos el valor de plena prueba para establecer la paternidad o maternidad, o para excluirla. El segundo, obliga al juez a recabar por la vía más expedita, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no le hubieren sido remitidos. El tercero, permite presumir legalmente la paternidad o maternidad de la parte que se niegue injustificadamente a practicarse el examen, o la ausencia de ella, según corresponda. El cuarto y último, indica que debe entenderse por negativa injustificada la no concurrencia de una de las partes a la realización del examen, siempre que se le haya citado dos veces con ese

objeto preciso, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.

El señor Letelier, don Juan Pablo formuló indicación para reemplazar, en el nuevo inciso tercero propuesto por el Senado, la frase “antes de citar a las partes para oír sentencia” por “antes de dictar sentencia”.

El fundamento de ello, radica en que el procedimiento establecido para los juzgados de familia no contempla el trámite de la citación para oír sentencia.

Sometido a votación el N° 4 (que pasa a ser 5), con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 2°

Se introducen modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

N° 1, nuevo

Los señores Letelier, don Juan Pablo, Errázuriz y Urrutia y las señoras Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena, formularon indicación para agregar un numeral nuevo, pasando el texto del artículo 2°, propuesto por el Senado, a ser numeral 2 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.”.

El objeto de la indicación es permitir que la citación a confesar paternidad o maternidad se practique por el juez del domicilio del requerido o requirente, a elección de éste último, siguiendo el criterio establecido para las demandas de alimento y para las acciones de filiación, según se verá.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad.

N° 2, nuevo

Como consecuencia de la incorporación del numeral anterior, esta enmienda, que agrega un nuevo inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, disponiendo que el conocimiento de las acciones de filiación será de competencia del juez del domicilio del demandante o del demandado, a elección de este último, pasó a ser N° 2.

Sometido a votación en los términos propuestos por el Senado, se aprobó por unanimidad.

Artículo 3º, nuevo

La señora Saa, doña María Antonieta, formuló indicación para agregar un artículo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

El fundamento es el de reproducir, con mínimas adecuaciones, el tipo penal de obstrucción a la justicia contenido en el artículo 20 del proyecto de ley que crea el registro de ADN, pronto a ser publicado.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por 4 votos a favor y una abstención.

Artículo transitorio, nuevo

Los señores Letelier, don Juan Pablo, Errázuriz y Urrutia y las señoras Saa, doña María Antonieta y Vidal, doña Ximena, formularon indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de la réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

Dicha indicación pretende especificar el procedimiento aplicable a las acciones de filiación en tanto no entre en vigencia la ley de juzgados de familia.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad.

IV. INDICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL, Y LA DE AQUELLOS QUE LA COMISIÓN OTORQUE ESE CARÁCTER.

El Senado estimó que el artículo 2º del proyecto de ley trata sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 74, ambos de la Constitución Política. Esta Comisión estima que dicho artículo mantiene ese carácter en los dos numerales propuestos.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El Presidente de la Comisión determinó que no hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al artículo 1º

Nº 1

Se reemplaza por el siguiente:

“1.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez deberá ordenar de inmediato que se someta a pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa notificación personal o por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”

Nº 2, nuevo

Se agrega un numera nuevo del siguiente tenor:

“2.- Agrégase al artículo 188 el siguiente inciso final:

“El reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.”.

N° 3 (que pasa a ser N° 4)

Se reemplazó por el siguiente:

“3.- Agrégase al artículo 196, el siguiente inciso tercero:

“El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario contenidas en la Ley de Juzgados de Familia, N° 19.968, y se estará al régimen de recursos allí contenido. Con todo, las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

N° 4 (que pasa a ser N° 5)

Se reemplaza, en el nuevo inciso tercero propuesto por el Senado, la frase “antes de citar a las partes para oír sentencia” por “antes de dictar sentencia”.

Artículo 2°

N° 1, nuevo

Se agrega un numeral 1, del siguiente tenor:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.”.

N° 2, nuevo

Como consecuencia de la incorporación del numeral anterior, el texto propuesto por el Senado al artículo 2° del proyecto pasó a ser su N° 2.

Artículo 3°, nuevo

Se agregó un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Artículo transitorio, nuevo

Se agregó un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de la réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez deberá ordenar de inmediato que se someta a pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa notificación personal o por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

2. Agrégase al artículo 188 el siguiente inciso final:

"El reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia."

3. Reemplázase el inciso primero del artículo 196, por el siguiente:

"Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece."

4. Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso tercero:

"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario contenidas en la Ley de Juzgados de Familia, N° 19.968, y se estará al régimen de recursos allí contenido. Con todo, las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."

5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

"El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior."

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último."

2. Agrégase el siguiente inciso final:

"Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último."

Artículo 3º.- Quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal."

* * * * *

Se designó Diputado Informante a la señora María Antonieta Saa Díaz.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2004.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 8 de septiembre de 2004, con asistencia de los Diputados señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), María Angélica Cristi Marfil, Maximiano Errázuriz Eguiguren, María Antonieta Saa Díaz, Ignacio Urrutia Bonilla y Ximena Vidal Lázaro.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de Comisiones